



Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar, Ciudad de México, México.  
ISSN 2707-2207 / ISSN 2707-2215 (en línea), septiembre-octubre 2026,  
Volumen 10, Número 5.

[https://doi.org/10.37811/cl\\_rcm.v10i5](https://doi.org/10.37811/cl_rcm.v10i5)

# **LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA JUSTICIA AGRARIA. HACIA LA UNIDAD DE JURISDICCIÓN**

**ADMINISTRATIVE CONTENTIOUS JUSTICE AND  
AGRARIAN JUSTICE. TOWARDS JURISDICTIONAL UNITY**

**Meridion Estrada Damián**

Universidad Autónoma de Guerrero, México

**Dr. Uriel Leal Ramírez**

Universidad Autónoma de Guerrero, México

## Lo Contencioso Administrativo y la Justicia Agraria. Hacia la Unidad de Jurisdicción

**Meridion Estrada Damián<sup>1</sup>**

[11506@uagro.mx](mailto:11506@uagro.mx)

<https://orcid.org/0009-0009-1043-4025>

Facultad de Derecho Acapulco de la  
Universidad Autónoma de Guerrero  
Acapulco de Juárez, Guerrero  
México

**Dr. Uriel Leal Ramírez**

[8444@uagro.mx](mailto:8444@uagro.mx)

<https://orcid.org/0009-0008-8045-5799>

Facultad de Derecho Acapulco  
Universidad Autónoma de Guerrero  
Acapulco de Juárez, Guerrero  
México

### RESUMEN

El presente artículo tiene como objetivo analizar la naturaleza jurídica y la evolución histórica de la justicia agraria y de la justicia contencioso-administrativa en México, a fin de argumentar la necesidad de su incorporación al Poder Judicial de la Federación como vía para consolidar la unidad de jurisdicción. Para ello, se emplea una metodología cualitativa de carácter jurídico-dogmático e histórico, basada en el análisis de fuentes constitucionales, legislativas, doctrinales y jurisprudenciales, así como en la revisión de iniciativas de reforma constitucional relevantes. El estudio examina el principio de división de poderes y las antinomias existentes entre los artículos 27 y 73 constitucionales, que instituyen tribunales agrarios y administrativos fuera de la estructura judicial, y los artículos 49 y 94 de la Constitución, que reservan la función jurisdiccional al Poder Judicial. Entre los principales hallazgos se identifica que la existencia de tribunales con funciones materialmente jurisdiccionales fuera del Poder Judicial debilita el sistema de pesos y contrapesos y compromete la independencia judicial. Finalmente, se propone una reforma constitucional y legal que permita la incorporación de los tribunales agrarios y de lo contencioso-administrativo al Poder Judicial, fortaleciendo el Estado de derecho y garantizando una justicia especializada, autónoma y plenamente jurisdiccional.

**Palabras clave:** unidad de jurisdicción; justicia agraria; justicia administrativa; división de poderes; poder judicial

---

<sup>1</sup> Autor principal  
Correspondencia: [11506@uagro.mx](mailto:11506@uagro.mx)

# Administrative Contentious Justice and Agrarian Justice. Towards Jurisdictional Unity

## ABSTRACT

This article aims to analyze the legal nature and historical development of agrarian justice and administrative contentious justice in Mexico, in order to argue for their incorporation into the Federal Judicial Branch as a means to achieve jurisdictional unity. The study adopts a qualitative legal-dogmatic and historical methodology, based on the analysis of constitutional provisions, legislation, doctrinal contributions, jurisprudence, and relevant constitutional reform initiatives. It examines the principle of separation of powers and the antinomies arising from the constitutional framework that establishes agrarian and administrative tribunals outside the structure of the Judicial Branch, particularly in relation to Articles 49 and 94 of the Mexican Constitution. The main findings indicate that the existence of tribunals exercising materially judicial functions outside the Judicial Branch undermines the system of checks and balances and weakens judicial independence. The article concludes by proposing constitutional and legislative reforms to integrate agrarian and administrative contentious tribunals into the Federal Judicial Branch, thereby strengthening the rule of law and ensuring an autonomous, specialized, and fully judicial system of justice.

**Key words:** jurisdictional unity; agrarian justice; administrative justice; separation of powers; judicial branch

*Artículo recibido 20 agosto 2026*  
*Aceptado para publicación: 20 setiembre 2026*



## INTRODUCCIÓN

La unidad de jurisdicción en nuestro país ha sido un tema recurrente desde la constitución del Estado mexicano como organización política con tres poderes públicos y funciones específicas. Las diversas constituciones instituyeron de forma adoptante la teoría de la división de poderes conforme al espíritu de sus creadores John Locke y Charles Louis de Secondat, varón de Montesquieu, que la justificaron como un sistema de contrapesos y equilibrios muy distante de la monarquía de antaño. Con esa directriz al poder legislativo se le encomendó la función de crear normas jurídicas para garantizar la seguridad jurídica de la colectividad y el orden y paz social; al poder judicial la función de administrar la justicia para los justiciables a través de la aplicación estricta y con criterios justos de dicha legislación y al poder ejecutivo la función de la administración de la cosa pública o común y la ejecución del orden jurídico nacional para garantizar y preservar el estado de derecho mediante la observancia de la ley. Conforme a esa división política y constitucional al poder judicial y en virtud de su función jurisdiccional para el logro de su encomienda le crearon el sistema de tribunales y juzgadores bajo su mando para conocer y dirimir los litigios en forma general y particular mediante la especialización de los juzgadores atendiendo a la naturaleza y materia del conflicto. Lo anterior pone de manifiesto que todo tribunal o juzgado debe estar dentro de la estructura del poder judicial sin que sea dable de acuerdo con los artículos 49 y 94 de la Constitución, la creación de tribunales que no estén dentro de su estructura, pues, tal circunstancia equivale a la violación de dichos preceptos fundamentales y por ende la existencia de tribunales como los agrarios y de lo contencioso administrativo que no se comprenden dentro del mencionado poder judicial se contraponen al texto constitucional y sus fundamentos que constituyen su génesis son antinomias, a las cuales el constituyente permanente y el legislador ordinario debe atender para generar las condiciones y nuevas bases en el pacto federal que instituya la incorporación de los tribunales agrarios y los de lo contencioso administrativo al poder judicial, como aconteció con el sistema de justicia laboral que se trasladó a dicho poder con la reforma constitucional y legal de 2017 y 2019 respectivamente, que mandató la creación de tribunales laborales pero que en la operación y puesta en marcha de dichos órganos jurisdiccionales especializados en realidad son juzgados y no tribunales, no obstante, su importancia estriba en su incorporación, precedente de relevancia para que con motivo del mismo, hagan lo propio con la justicia agraria y la de lo contencioso administrativo y



transitar a la unidad de jurisdicción tan necesaria y postergada pero a tiempo de hacerlo con voluntad política y espíritu democrático reformador que responda a circunstancias vigentes de nuestro entorno nacional y lo proyecte a la vanguardia internacional en la materia.

Nuestro análisis recorre y describe la génesis y evolución de la justicia agraria y de lo contencioso administrativo desde la época independiente hasta la actualidad. Su historia, doctrina, legislación y jurisprudencia guían el desarrollo de nuestro trabajo y nos permiten aportar y sugerir adecuaciones al texto constitucional y los legales en las conclusiones respectivas.

## **DESARROLLO**

### **Concepto y definición de jurisdicción**

Etimológicamente, el concepto jurisdicción deriva de dos raíces latinas. En primer término, iuris-dictio –onis, que significa “poder o autoridad que tiene alguien para gobernar y poner en ejecución las leyes o para aplicarlas en juicio”. Otro precedente latino se encuentra en las voces latinas jus, derecho, y dicere, proclamar, declarar, decir (Real Academia Española, 1992)

Afirma Scialoja (1954): La iurisdictio se refería precisamente a la definición de las controversias jurídicas; correspondía a la función judicial propiamente dicha, incluso según nuestro lenguaje...

Por jurisdicción se entiende: función soberana del Estado, realizada a través de una serie de actos que están proyectados o encaminados a la solución de un litigio o controversia, mediante la aplicación de una ley general a ese caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo (Gómez Lara, 1987).

Isaías Rivera Rodríguez (1992) expone que, aplicado este concepto a la materia agraria encontramos que la jurisdicción se constituye con la creación de los tribunales agrarios.

Sergio García Ramírez (2000), expone que, esta es una de las potestades características del Estado: la facultad de decir el Derecho – jus dicere – en el caso concreto, solucionando el litigio a través de la sentencia.

Bajo esa tesitura, la jurisdicción es la facultad legal delegada al juzgador por la norma constitucional, reglamentaria y orgánica, para conocer y resolver el litigio expuesto por las partes, de conformidad con las pruebas aportadas y aplicando la norma jurídica y la jurisprudencia respectiva.

## **La Justicia Agraria**

### **Antecedentes Históricos**

La historia de la justicia agraria en México, es sui generis cuyos factores relevantes son: tierra y dominación; tierra y liberación.

Desde 1911 en México con el Plan de Ayala, proclamado por Emiliano Zapata, el 28 de noviembre, que fue el antecedente primario de nuestra justicia agraria al consignar que ésta se impartiera por tribunales especiales que se establecieran al triunfo de la Revolución Mexicana, para resolver los conflictos planteados por quienes se consideraran tener derecho a las tierras entregadas a los pueblos o ciudadanos por las fuerzas revolucionarias.

La Ley Agraria del 6 de enero de 1915, expedida por Venustiano Carranza, desatendió los postulados de dicho plan y postergó la institución de los Tribunales Agrarios. Determinó que la competencia especial agraria se ejerza por órgano administrativo de carácter federal dependiente del Poder Ejecutivo, al establecer: La Comisión Nacional Agraria dictaminará sobre la aprobación, rectificación o modificación de las resoluciones elevadas a su conocimiento, y en vista del dictamen que rinda, el Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación sancionará las reivindicaciones o dotaciones efectuadas, expidiendo los títulos respectivos.

La Constitución de 1917, encomendó la impartición de la justicia social agraria, no a tribunales agrarios, sino al presidente de la República y a diversos órganos administrativos, dándole competencia en esta materia como suprema autoridad hasta el 6 de enero de 1992, suprimiéndola con la promulgación de la reforma constitucional en materia de justicia agraria.

Fue hasta el 3 de enero de 1992 que, por reforma constitucional en materia de justicia agraria al artículo 27, se atribuye la jurisdicción agraria a órganos jurisdiccionales, dotados de plena autonomía y jurisdicción para resolver los litigios agrarios. Con base en esta reforma constitucional y la promulgación de la Ley Agraria y de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, el 23 de febrero de 1992, se crea el Tribunal Superior Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios; el primero, como órgano de segundo grado; y los segundos como tribunales de única y primera instancia, según el caso. El 1º de abril quedaron designados los integrantes del Tribunal Superior Agrario, con labores preparatorias, entrando en funciones el 8 de julio de 1992.



## **Antecedentes Legislativos**

La autonomía y originalidad de todas nuestras instituciones agrarias parten de la Ley Agraria del 6 de enero de 1915 y se afianzan en nuestro sistema legal con la Constitución de 1917 y su evolución hasta la actualidad.

### **Ley Agraria del 6 de enero de 1915**

Esta ley expedida en el Puerto de Veracruz, por Venustiano Carranza, declara nulas todas aquellas enajenaciones, composiciones, concesiones, y otras acciones que afectaron ilegalmente el patrimonio de tierras comunales, creándose la Comisión Nacional Agraria, las Comisiones Locales Agrarias y los Comités Particulares Ejecutivos. Señalando como autoridades agrarias al presidente de la República, a los Gobernadores de los Estados, a los jefes militares.

### **Ley de Ejidos del 28 de diciembre de 1920**

Esta ley consideró que, subsistiera la Comisión Nacional Agraria como la autoridad agraria para los asuntos relativos a dotaciones y restituciones. Se crean también una comisión local agraria en las capitales de los estados y territorios federales, así como en el Departamento del Distrito Federal y un Comité Particular Ejecutivo en cada poblado.

### **Decreto de 22 de noviembre de 1921**

Dicho decreto autorizó al Ejecutivo a modificar la estructura y la reglamentación de todas las autoridades existentes, suprimiendo la dependencia de los gobernadores de los comités particulares ejecutivos, ya que pasaron a depender de la Comisión Nacional Agraria. Este Decreto creó la Procuraduría de Pueblos para apoyar y orientar gratuitamente a los pueblos gestores.

### **Reglamento de 10 de abril de 1922**

En este reglamento se determinó que los Comités Particulares Ejecutivos dependían de las Comisiones Locales Agrarias y éstas obedecían las órdenes del Ejecutivo de la Unión, las cuáles eran transmitidas a través de la Comisión Nacional Agraria.

### **Ley reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal del 25 de agosto de 1927**

A la Comisión Nacional Agraria le correspondía el conocimiento y resolución de las cuestiones que se susciten sobre el dominio o posesión de bienes ejidales, y los Comisariados Ejidales se encargaban de



sustanciar, en una primera instancia, los aspectos de dominio, posesión o disfrute de las parcelas ejidales que se suscitaban entre los ejidatarios.

### **Ley de dotaciones y restituciones de tierras y aguas del 21 de marzo de 1929**

La tramitación y resolución de los expedientes ejidales y en la ejecución de las resoluciones intervenían el presidente de la República, la Comisión Nacional Agraria, los gobernadores de los Estados, Comisiones Locales Agrarias y los Comités Particulares Ejecutivos.

### **Decreto del 10 de enero de 1934**

Este Decreto reformó el artículo 27 constitucional, en la fracción VII se adicionó con el siguiente párrafo:

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que, por límites de terrenos comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendientes, o se susciten entre dos o más núcleos de población. El Ejecutivo Federal se avocará al conocimiento de dichas cuestiones y propondrá a los interesados la resolución definitiva de las mismas. Si estuvieren conformes, la proposición del Ejecutivo tendrá fuerza de resolución definitiva y será irrevocable; en caso contrario, la parte o partes inconformes podrán reclamar ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sin perjuicio de la ejecución inmediata de la proposición presidencial.

### **Código agrario del 22 de marzo de 1934**

Establece como autoridades agrarias: presidente de la República como suprema autoridad, al Titular del Departamento Agrario, a los Gobernadores de las Entidades Federativas, a las Comisiones Agrarias Mixtas, a los Comités Ejecutivos Agrarios y a los Comisariados Ejidales.

### **Código agrario del 23 de septiembre de 1940**

Promulgado por el presidente Lázaro Cárdenas del Río. Establece las autoridades y órganos agrarios.

### **Código agrario del 31 de diciembre de 1942**

Expedido por el presidente Manuel Ávila Camacho. Reitera sobre autoridades y órganos agrarios. Sus atribuciones se ampliaron para resolver sobre la suspensión o privación de los derechos de los ejidatarios.



### **Ley Federal de reforma agraria del 16 de marzo de 1971**

Esta ley consideraba como órganos con funciones jurisdiccionales en materia agraria, al presidente de la República, al Cuerpo Consultivo Agrario, a la Secretaría de la Reforma Agraria, a los Gobernadores de los Estados y al jefe del Departamento del Distrito Federal y en ciertos casos a las Comisiones Agrarias Mixtas que se convirtieron en órganos de primera instancia para asuntos internos ejidales con el objetivo de iniciar la descentralización de la justicia agraria. Entre estos asuntos se encontraban los procedimientos para conflictos sobre posesión de las unidades de dotación y sobre disfrute de los bienes de uso común, la suspensión provisional de derechos agrarios, la nulidad de fraccionamientos ejidales, la nulidad de fraccionamientos de bienes comunales y la nulidad de actos y documentos que contravenían las leyes Agrarias.

### **Decreto de reforma constitucional de justicia agraria del 3 de enero de 1992**

La reforma a la fracción XIX de este precepto constitucional tiene particular importancia, ya que se instituyen Tribunales dotados de autonomía y plena jurisdicción encargados de la administración de la justicia agraria; estableciendo también un órgano para la procuración de justicia en esta materia. El carácter innovador se expresa en la exposición de motivos:

La Justicia Agraria. Para garantizar la impartición de justicia y definitividad en materia agraria se propone establecer en el texto constitucional en la fracción VII Tribunales Federales Agrarios, de plena jurisdicción. Ellos estarán dotados con autonomía para resolver con apoyo a la ley y de manera expedita, entre otros, los asuntos relativos a la tenencia en ejidos y comunidades, las controversias entre ellos y las referentes a sus límites (Valle Espinoza, 1992).

Uno de los grandes avances de las reformas al Artículo 27 Constitucional de 1992 fue establecer una vía jurisdiccional para resolver las controversias agrarias y externó su preocupación por que no sea un medio para que éstas subsistan, sino para lograr la justicia agraria (Rivera Rodríguez, 2002).

El artículo 27 Constitucional, en su fracción XIX, establece: Con base en esta Constitución, el estado dispondrá las medidas para la expedita y honesta impartición de la justicia agraria, con el objeto de



garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, y apoyará la asesoría legal de los campesinos.

Son de jurisdicción federal todas las cuestiones que, por límites de terrenos ejidales y comunales, cualquiera que sea el origen de éstos, se hallen pendiente o se susciten entre dos o más núcleos de población, así como las relacionadas con la tenencia de la tierra de los ejidos y comunidades. Para estos efectos y, en general para la administración de justicia agraria, la Ley instituirá tribunales dotados de autonomía y de plena jurisdicción, integrados por magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores, o en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente.

Las decisiones políticas, principios, consecuencias y postulados que resultan de las luchas históricas de una nación, se han reflejado en el texto constitucional, como una expresión legítima de las aspiraciones de los trabajadores del campo (García Ramírez, 2000).

Estas aspiraciones forman el marco normativo de los Tribunales Agrarios y de la justicia agraria, en grado con las reformas de 1992 al artículo 27 Constitucional, con la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, y el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios (Lemus García, 1994).

### **Ley Agraria y ley orgánica de los tribunales agrarios, del 23 de febrero de 1992**

Ordenamientos en los cuales se instituyen a los Tribunales Agrarios como órganos especializados dotados de autonomía y plena jurisdicción, integrados por Magistrados propuestos por el Ejecutivo Federal y designados por la Cámara de Senadores o, en los recesos de ésta, por la Comisión Permanente, que tienen a su cargo la impartición expedita y honesta de la justicia agraria, con objeto de garantizar la seguridad jurídica en la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad. La creación de estos Tribunales vendría a sustituir el procedimiento mixto administrativo judicial que se había seguido hasta entonces por uno propiamente jurisdiccional a cargo de tribunales autónomos.

### **Marco Jurídico**

El marco jurídico de la justicia agraria se integra por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículos 14, 16, 17 Y 27 fracción XIX; Ley Agraria Vigente, Título Décimo, artículos 164 al 200; Ley Orgánica De Los Tribunales Agrarios; Reglamento Interior De Los Tribunales Agrarios.



## La Jurisdicción Agraria creada en 1992

En la actual legislación los titulares de la jurisdicción agraria son Magistrados, cuya propuesta de nombramiento es sometida por el Ejecutivo al Poder Legislativo – la Cámara de Senadores – o en los recesos de ésta, a la Comisión Permanente del Congreso de la Unión. Con la creación de los Tribunales Agrarios, se rompe la estructura del sistema de nombramiento de las autoridades que resolvían los conflictos agrarios.

Los Tribunales Agrarios, no son en sí tribunales administrativos, ya que no dirimen conflictos entre la administración y los administrados, o sea entre la autoridad y los ciudadanos, ya que solamente una de las materias de su competencia, en casos específicos, se relaciona con asuntos del Estado y Particulares.

Tales órganos están investidos de los elementos que integran la jurisdicción: *notio*, que permite al juzgador conocer del litigio; *vocatio*, que lo faculta para convocar a las partes, obligándolas a comparecer ante su autoridad; *coertio*, que le permite proveer en forma coactiva al cumplimiento de sus resoluciones; *juditium*, que le confiere la potestad de dictar sentencia, el acto crucial de la misión jurisdiccional, y *executio*, que le autoriza a imponer, con el auxilio de la fuerza pública, la ejecución de sus determinaciones, señaladamente de la sentencia. En la posesión de todos estos atributos radica la “plena jurisdicción” que se confiere a los tribunales agrarios (García Ramírez, 2000).

La creación de los Tribunales Agrarios propició el cambio de la Jurisdicción en materia agraria y un avance muy significativo del desarrollo procesal agrario que debe reorientarse son algunos cambios en proceso agrario y en la propia estructura de los Tribunales (Ponce de León Armenta, s/f).

La misión de los Tribunales Agrarios es impartir justicia agraria para garantizar la seguridad jurídica de la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de la pequeña propiedad, así como los derechos de los campesinos a través de la emisión de sentencias (Fox, 2000).

No hay verdadero tribunal sin independencia como lo proclama el artículo 17 de la Constitución, lo afirman los tratados internacionales de los que México es parte y lo asegura la razón.



Los rasgos definitorios de un órgano judicial que merezca ese nombre, en una sociedad democrática, son independencia, autonomía y competencia. Y no existía costumbre de independencia en el largo trayecto recorrido desde los años de la revolución institucionalizada hasta 1992, fecha del establecimiento de los Tribunales Agrarios. A partir de esta nueva realidad, el Decreto de reformas constitucionales de enero de 1992, aprobado por el Poder Revisor de la Constitución Política Mexicana, establece un rumbo moderno en la historia agraria, adoptando decisiones políticas fundamentales, como son, entre otras: Reintegra a la justicia ordinaria los poderes jurisdiccionales, otorgados al Ejecutivo en materia agraria y crea los Tribunales Agrarios, dotados de plena autonomía y jurisdicción, y establece un órgano de apoyo a los sujetos agrarios para la defensa de sus derechos: la Procuraduría Agraria.

Del texto reformador se infieren entre otros, como principios rectores del nuevo sistema de justicia agraria conformada en las tres vertientes del trinomio procesal: jurisdicción, acción y proceso, los siguientes:

Establece el perfil de la nueva jurisdicción agraria, de que deberá ser “expedita y honesta”; características que conjuntadas con las señaladas en el artículo 17 constitucional, que consagra como garantía individual el acceso a la jurisdicción de impartición de justicia del Estado, la cual emitirá resoluciones en forma “pronta, completa e imparcial”, complementa la identidad de esta jurisdicción especializada.

Consagra como principio y valor funcional de la justicia agraria, el designio de la seguridad y certidumbre jurídica en el campo y estatuye el fin del reparto agrario. Se establece por materia y por fuero, la competencia y carácter federal de la jurisdicción agraria.

Se confiere a los tribunales agrarios, los atributos, características y elementos de la jurisdicción, como función pública emanada de la soberanía del Estado: los de autonomía, exclusividad en lo agrario, e independencia, dotando a la magistratura de los poderes inherentes a la jurisdicción: poder de decisión (fuerza obligatoria de la sentencia y cosa juzgada); poder de coerción; poder de documentación o investigación; y, poder de ejecución (López Escutia, 2000).

Con respecto a los Tribunales Agrarios y la Justicia especializada Agraria, Luis Ángel López Escutia (2002), nos comenta: La Reforma del artículo 27 de la Constitución, en 1992, representa un parteaiguas



histórico para la justicia agraria en México, pues en él se prevé la creación de la jurisdicción especializada en México.

## **La Justicia Administrativa**

### **Marco Jurídico**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

### **ANTECEDENTES**

La Ley para el arreglo de lo Contencioso-Administrativo del 25 de mayo de 1853, estableció la creación e independencia de la jurisdicción administrativa en relación con el Poder Judicial de la Federación, que hasta esa fecha había tenido competencia para dirimir las controversias entre el Ejecutivo y los gobernados. Fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el argumento de violar el principio de la división de poderes, principio rector de la estructura y funcionamiento de los poderes del Estado y porque el poder ejecutivo no podía hacerse justicia a sí mismo. Este sistema judicialista se preservó con la Constitución federal de 1857 (TFJA, s/f).

La Ley sobre lo Contencioso-Administrativo del 1 de noviembre de 1865 excluyó al Poder Judicial de la Federación para administrar justicia contenciosa-administrativa y para ese fin crea los Consejos de Prefectura, los Prefectos de los Departamentos, los ministros del Gobierno del Emperador y el Consejo de Estado. La Ley de Justicia Fiscal de 1936 crea el Tribunal Fiscal de la Federación con competencia para dictar sus resoluciones en representación del ejecutivo federal. El Decreto de reforma constitucional de 1967 adición de la fracción XXIX-H al artículo 73 constitucional que faculta al poder legislativo para expedir la ley que instituya los tribunales de lo contencioso-administrativo. La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa del 15 de diciembre de 1995 crea el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. La Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo del 1 de diciembre de 2005 regula el procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa. La Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa del 18 de julio de 2016 crea el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.



## **La división de poderes y los tribunales agrarios y los tribunales de lo contencioso administrativo**

### **La división de poderes, sus funciones y las excepciones**

El artículo 49 de la Constitución del Pacto Federal establece como poderes públicos en nuestro país al legislativo, ejecutivo y judicial, y entre sus funciones la de crear leyes, ejecutarlas o aplicarlas y resolver los litigios respectivamente, y solo por excepción dichas funciones se ejercen en forma transitoria y por otro poder distinto al destinatario primario. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 29 y 131 párrafo segundo constitucionales que le atribuye funciones legislativas al ejecutivo; artículos 108 al 114 constitucionales que otorgan facultades jurisdiccionales a las Cámaras del Congreso de la Unión para la declaratoria de procedencia y sentencia respectivamente en el caso de juicio político a los servidores públicos que refiere el primer numeral citado; artículo 94 constitucional que faculta al poder judicial a legislar a través de la generación de jurisprudencia. La cuestión a dilucidar es la correspondiente a la creación de los Tribunales Agrarios y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, los primeros conforme al artículo 27 fracción XIX y el segundo de acuerdo al artículo 73 fracción XXIX-H de la constitución federal y no dentro de la estructura del Poder Judicial conforme al artículo 94 de la norma suprema. Desde esa perspectiva las bases constitucionales que instituyen a dichos tribunales fuera del citado Poder Judicial, constituyen una antinomia a los dispositivos 49 y 94 mencionados.

En México, el poder político tiene dos dimensiones: la que corresponde a la estructura orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecida por el Artículo 94 constitucional, que dispone:

Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Plenos Regionales, en Tribunales Colegiados de Circuito, en Tribunales Colegiados de Apelación y en Juzgados de Distrito; y la otra, correspondiente a otros tribunales que prevé la Constitución del pacto federal: los Tribunales Militares (Artículo 13); el Jurado Popular (Artículo 20, fracción VI); los Tribunales Agrarios (Artículo 27, fracción XIX); el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (Artículo 73, fracción XXIX-H).

La primera es congruente con el principio de división de poderes consagrado por el artículo 49 constitucional al disponer que “El Supremo Poder de la Federación se divide, para su ejercicio, en



Legislativo, Ejecutivo y Judicial...” y la segunda hace nugatorio dicho principio. Conforme a la teoría de la división de poderes acogida por nuestra constitución, corresponde al poder judicial el ejercicio de la función jurisdiccional, y si los Tribunales de lo Contencioso Administrativo dirimen controversias presentadas entre la administración y los particulares, llevan a cabo esencialmente una función jurisdiccional; por lo tanto conforme a la teoría de la división de poderes, los Tribunales de lo Contencioso Administrativo deben ser órganos pertenecientes al poder judicial. De esta manera y aun cuando el Contencioso Administrativo debe pertenecer al poder judicial por ejercer una función jurisdiccional, lo que concuerda con el impedimento de reunión de dos o más poderes en una corporación, puede ser dotado de autonomía en cuanto a sus determinaciones, sin trastocarse el citado 116 fracción V constitucional y concordando así con el artículo 49 de la mencionada Ley Suprema, pues su incorporación al poder judicial no implica que no pueda ser dotado de autonomía para dictar sus fallos, sino que le permite legitimar sus fallos por ejercer una función material y formalmente jurisdiccional, lo que además resulta acorde al principio de la teoría mencionada. Para entender el tema de los tribunales agrarios y los de lo Contencioso Administrativo, hay que considerar que nuestro país recibió de Europa, la Teoría de la División de Poderes, que entendida en su aspecto extremo resulta una abstracción teórica que no ha podido realizarse en su forma pura en ningún país del mundo contemporáneo. En sus principios esta división se apoyó en una lógica que manejó condiciones diversas; por eso, al transcurrir los años los resultados del silogismo han variado de acuerdo a una nueva realidad que ha ido imponiendo modalidades a la teoría de la división de poderes y transformándola en una moderna estructura orgánica y funcional del Estado.

Moya Palencia (1978), expresa que al juzgar la teoría de la división de poderes, debemos situarla en el momento en que se produjo y también analizar, como consecuencia del estudio de esa teoría, la naturaleza de los principales regímenes políticos que existen en el mundo; deseo recordar que la teoría de la división de poderes, nació cuando el Ejecutivo no tenía origen democrático. El liberalismo la creó con acierto tomándola del funcionalismo aristotélico, primero con Locke y después con Montesquieu, frente a la necesidad práctica, real, política, de impedir los abusos del poder monárquico. Porque el monarca, en la época en que nació la teoría de la división de poderes, no era obviamente, un representante popular, sino un líder dinástico.



En consecuencia, llevar a los extremos pretendidamente originales la teoría de la división de poderes, cuando el ingrediente de ella en los estados modernos, cuando menos en los democráticos, es que el Poder Ejecutivo es el primero de los representantes populares, el que está dotado de la más amplia fuerza democrática del Estado, es un tanto cuanto peligroso.

La existencia de tribunales fuera de la estructura del Poder Judicial, es antagónica al principio de la división de poderes y violenta el estado de derecho, además de desequilibrar la balanza de pesos y contrapesos entre los poderes públicos y sus funciones específicas encomendadas a cada uno por el constituyente emanado de la voluntad soberana máxima exponente de la creación del Estado democrático y las directrices para su actuación, a saber: Poder Legislativo, crear la normatividad para el orden jurídico nacional; Poder Judicial, aplicarlas para mantener la armonía y paz social y el Poder Ejecutivo, ejecutarlas para preservar el bienestar colectivo. Bajo esa tesitura, la creación de los tribunales del ámbito contencioso administrativo, que se asimilan más a la estructura del poder ejecutivo, al no corresponder a la estructura del poder judicial con su existencia fuera de este, hacen nugatorio lo dispuesto por el artículo 49 constitucional que prohíbe la reunión de dos o más poderes en una sola persona o corporación y en consecuencia convierte al poder ejecutivo en la doble función de ser juez y parte en la problemática administrativa entre administrador y administrados, circunstancias que infringen dicho dispositivo constitucional.

Con respecto a nuestro tema, siendo ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el jurista Ignacio L. Vallarta, en similar situación y naturaleza jurídica, dicho tribunal supremo sostuvo la inconstitucionalidad de la Ley para el arreglo de lo Contencioso-Administrativo del 25 de mayo de 1853 y el argumento que se esgrimió fue que la existencia de un Consejo de Estado con funciones de tribunal administrativo, donde las sentencias eran dictadas a nombre del Presidente de la República, implicaba la reunión de dos poderes en una sola persona: el Poder Ejecutivo y el Poder Judicial, lo que implicaba la violación del principio de la división de poderes y que el poder ejecutivo no podía hacerse justicia a sí mismo ni ejercer violencia para declarar su derecho (TFJA, s/f).

Los Tribunales Agrarios y los de lo Contencioso Administrativo, no dependen formalmente de ninguno de los tres poderes del Estado, salvo el control de sus actos a través del juicio de garantías. Son Tribunales Especializados, considerando que en ellos se dirimen los litigios agrarios, los cuales se



realizan en un proceso teóricamente sumario pero que en la práctica es más extenso que el ordinario. En el esquema de la división de poderes, los Tribunales Agrarios son autónomos del Poder Ejecutivo y del Poder Judicial. Pertenecen a lo que el doctor Sergio García Ramírez llamó “Poder Jurisdiccional”.

### **Incorporación de los tribunales de lo contencioso administrativo y agrarios al poder judicial de la federación**

#### **Doctrina**

La instauración de Tribunales Agrarios en 1992, adscritos al ámbito administrativo, pero con plena autonomía jurisdiccional, implicó un cambio de enfoque hacia el sector agrario; a partir de entonces se elimina la intervención del Ejecutivo en la vida interna de los núcleos de población, para dar paso a un modelo de justicia agraria autónoma. No fue menor este cambio, baste citar como ejemplo que en materia laboral sería hasta el año 2017 que por reforma constitucional se ordenaría la transición de las Juntas de Conciliación y Arbitraje a Tribunales Laborales

Los Tribunales Agrarios son Tribunales Constitucionales, es decir, su origen se cimienta en el texto constitucional con las características propias de ser tribunales jurisdiccionales especializados en materia agraria. Cuentan con su propia regulación y por disposición expresa de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no pertenecen a ninguno de los poderes de la Unión, ya que se encuentran dotados de autonomía y plena jurisdicción para dictar sus resoluciones, sin la injerencia de ningún órgano de gobierno. Entre las razones por las cuales éstos no fueron incorporados al Poder Judicial se encuentra, que estos fungen como autoridad substituta del Ejecutivo Federal en la resolución de los asuntos de “rezago agrario”. De ahí que su ejercicio quedó supeditado a criterios que remiten a los objetivos y prioridades del Poder Ejecutivo, como son la “paz social” o el “interés público”. Este último aspecto es clave, porque revela la especificidad de los Tribunales Agrarios que, a diferencia de los tribunales civiles o administrativos, no tiene como misión única sancionar la ley.

Aunque no me consta personalmente, estoy al tanto de que hubo alguna propuesta para adscribir los tribunales agrarios al Poder Judicial de la Unión, como más tarde se haría con los tribunales electorales, bajo la denominada “reforma electoral definitiva”, una expresión pintoresca y equivocada. Esta propuesta correspondía a la tendencia de reunir en el Poder Judicial todos los órganos del actual poder jurisdiccional, varios de ellos excluidos de aquel emplazamiento. Finalmente, lo que interesa es que los

órganos de la justicia funcionen adecuadamente, se encuentren donde se encuentren, y no el crecimiento, en sí mismo, del Poder Judicial. Se dice que esa adscripción, sometida al debate y el voto de los señores ministros de la Suprema Corte de Justicia, fue ampliamente rechazada por éstos. Hubo, acaso, un sufragio solitario en sentido diferente. ¿Se temió una reacción adversa por parte de los campesinos?

Respecto de la incorporación de los Tribunales Agrarios al Poder Judicial de la Federación se ha planteado ya por el Magistrado Presidente del Tribunal Superior Agrario la posibilidad de que los Tribunales Unitarios Agrarios como órganos de justicia especializados se incorporen al Poder Judicial de la Federación esto entrañaría desde luego una reforma constitucional y una reforma a la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios esto entraña también necesariamente negociaciones con el Poder Legislativo entonces cuando se dan las condiciones para esas negociaciones que han estado avanzadas seguramente esto culminará con ese propósito porque si nos preguntamos a que poder pertenecen los Tribunales Unitarios la respuesta inmediata que se nos ocurre son unos órganos autónomos si pero el Estado Mexicano solo tiene 3 poderes que necesariamente tenemos que estar adscrito a un poder orgánicamente dependiente del Poder Ejecutivo pero nuestra función es eminentemente jurisdiccional entonces tendrá que buscarse la incorporación de los Tribunales Agrarios al Poder Judicial de la Federación. Respecto a la competencia de los Tribunales Agrarios cuando nosotros comenzamos creían que teníamos facultades para conocer y resolver los conflictos que se dieron respecto de la tenencia o de los derechos de las colonias agropecuarias, el poder Judicial Federal dijo que no nos corresponde entonces no tenemos competencia para conocer de esto (Tribunales Agrarios,s/f).

### **Iniciativas de Reforma Constitucional**

El Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, presentó el 3 de diciembre de 1998, ante el Senado de la República una iniciativa de reformas y adiciones a diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, Ley Federal del Trabajo y Ley Federal de Defensoría Pública, y abroga la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación y el Reglamento Interior de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.



La exposición de motivos se sintetiza: Con respecto al Poder Judicial, los senadores iniciantes consideraron necesaria la incorporación orgánica en su seno de los tribunales administrativos y laborales, consignando en su argumentación que: Su función jurisdiccional no sólo es desplegable por los órganos judiciales formalmente considerados en el artículo 94 de nuestra Ley Fundamental, habida cuenta que es susceptible de ejercitarse por órganos que, desde el mismo punto de vista, son administrativos o legislativos. Tal es el caso de las entidades que se hallan comprendidas dentro del conjunto de órganos formalmente administrativos, cuya competencia se integra primordial y relevantemente con facultades jurisdiccionales, como son los tribunales de lo contencioso administrativos, sin que estas instancias jurisdiccionales formen parte estrictamente, y desde el punto de vista clásico y tradicional, del Poder Judicial. El Poder Judicial de la Federación debe ser la instancia competente para juzgar de las controversias que se susciten por actos de la Administración Pública, para que ésta no sea al mismo tiempo juez de sus propios actos.

En la LXIV Legislatura, el legislador José Narro, presentó una iniciativa de reforma al marco legal agrario, en la cual propuso: además de crear un Código de Procedimientos Agrarios, trasladar los Tribunales Agrarios al Poder Judicial de la Federación.

Iniciativa de reforma constitucional del 14 de marzo de 2019 presentada por Nestora Salgado García y José Narro Céspedes en la cual se propone la reforma del artículo 27 fracción XIX y del, 94 en diversos párrafos, 99 Resulta inconsistente que el Poder Ejecutivo tenga injerencia en la justicia agraria a pesar de que por mandato de la Constitución estos Tribunales gozan de autonomía y plena jurisdicción. Es de observarse que en la práctica a los Tribunales Agrarios, se les da un tratamiento como un simple tribunal administrativo, y no se respeta su rango constitucional autónomo de origen, de ahí la importancia que éstos tribunales formen parte del Poder Judicial de la Federación, basado en el argumento de que 'Las atribuciones que vinculaban de forma directa a los Tribunales Agrarios con el Poder Ejecutivo correspondían a una circunstancia histórica, tendiente a resolver los asuntos pendientes en trámite al momento de la reforma al artículo 27 constitucional de 1992. Dado que esa labor está concluida, la competencia transitoria ha dejado de tener sentido. es conveniente, lograr la concentración de la actividad judicial



en el órgano encargado de impartirla, con la finalidad de garantizar una verdadera autonomía e independencia de las y los magistrados al momento de emitir sus resoluciones, fortaleciendo el principio de unidad judicial.

y 101 conforme a la siguiente exposición de motivos:

### **Propuesta de la iniciativa**

Reforma a los artículos 27 fracción XIX, 94, 99 y 101 constitucionales, que se sintetiza de la siguiente manera:

Artículo 27 XIX Para la administración de justicia agraria, se instituirá el Tribunal Agrario y los Tribunales Unitarios Agrarios como órganos especializados del Poder Judicial de la Federación; Artículo 94. Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en un Tribunal Agrario...; Artículo 99...Para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal Agrario funcionará en forma permanente con una Sala Superior y con Tribunales Unitarios Agrarios distribuidos en todo el territorio nacional; Artículo 101. Las y los ministros de la Suprema Corte de Justicia, las y los Magistrados de Circuito, las y los Magistrados Agrarios, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de los Estados o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia (Senado de la República, 2019).

La doctrina expone: La proliferación de tribunales en el ámbito del poder ejecutivo no es adecuada para los efectos de fortalecimiento e independencia del Poder Judicial, por lo que la unidad de jurisdicción es un anhelo altamente deseable. El Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa debe integrarse a la estructura del Poder Judicial; su incorporación garantizará la unificación de la actividad jurisdiccional.

El legislador federal ha sido omiso en llevar a cabo la reforma constitucional y legal en materia de justicia agraria y de lo contencioso administrativo que se demanda por múltiples voces doctrinarias y legislativas grupales al soslayarse y no cumplir las recomendaciones del informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados de la Organización de las Naciones Unidas, de 2015, en las que se advirtió que a nivel federal y estatal existen ramas de impartición de justicia que no forman parte de los poderes judiciales, por ejemplo, la justicia agraria.



Asimismo, el Informe consideró que toda la impartición de justicia debe ser desarrollada y depender del poder judicial. Circunstancia por la cual se recomendó al Estado mexicano avanzar hacia la concentración, que es la unidad jurisdiccional, tanto funcional como organizativa y estructural de toda la actividad judicial que se desarrolla en el país, en la que sin lugar a dudas se incluye a la actividad jurisdiccional en la materia agraria.

Coincidimos con Vicente Vázquez Bustos, quien Justifica su propuesta para incorporar el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa y nuestra propuesta agrega a los Tribunales Agrarios, al Poder Judicial de la Federación de acuerdo con los criterios siguientes: Unidad Jurisdiccional, conlleva el agrupar en un solo Poder los órganos de impartición de justicia; Fortalecimiento de dichos Tribunales, el beneficio de su incorporación a un Poder Público, de modo alguno les restaría atribuciones, funcionalidad o independencia, sino por el contrario continuarían con la función fundamental imperante; Beneficios a los justiciables con la expeditéz de la administración de justicia, evitando dilaciones innecesarias, además de contar con la seguridad de que la resolución será dictada por órganos especializados en la materia.

Para entender la no incorporación de la justicia agraria al poder judicial desde las constituciones que ha tenido nuestro país, nos remitimos a sus antecedentes. La justicia agraria fue competencia de los juzgados de primera instancia en materia civil del fuero común durante la época de independencia hasta la revolución mexicana. La historia nos documenta que en esa época prevalecieron los vicios en la jurisdicción civil influenciada por los cacicazgos regionales de los terratenientes poderosos entre ellos el clero eclesiástico respaldados y tolerados por la autoridad político-administrativa que les permitió la práctica de atropellos a los derechos de los campesinos con el despojo de sus tierras y fincas.

Con la finalidad de combatir tales atropellos a la clase campesina, el presidente Ignacio Comonfort, expidió la Ley de Desamortización de las Fincas Rústicas y Urbanas de las Corporaciones Cíviles y Religiosas de México, el 25 de junio de 1856. El objetivo de esta ley fue que todas las fincas rústicas o urbanas que tenían en administración como propietarios las corporaciones civiles o eclesiásticas se adjudicaran a quienes las tenían arrendadas. Asimismo, dicha norma consideró corporaciones a las comunidades religiosas y congregaciones, recalcando que ninguna corporación civil o eclesiástica tendría capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por si bienes raíces.



La aplicación de dicha ley fue dañina para el sector campesino en virtud de que los jueces civiles en la interpretación que realizaron de la denominación de corporación civil consideraron dentro de estas a los núcleos de población, comunidades y rancherías propietarias de fincas rusticas, obviamente, influenciados por los poderes facticos y los constituidos en autoridades en esa época. En virtud de lo anterior expuesto, los núcleos agrarios colectivos y sus sujetos individuales se vieron afectados en la propiedad de sus tierras no obstante tener muchos de ellos títulos virreinales y de esa forma se consumó el despojo de sus tierras, bosques y aguas con los juicios promovidos por los caciques y terratenientes y la complicidad de la jurisdicción civil referida.

Aunado a lo anterior, se añade la expedición de la Ley de Colonización y Compañías Deslindadoras del 15 de diciembre de 1883, la Ley sobre Ocupación y Enajenación de Terrenos Baldíos del 26 de marzo de 1894 y el Decreto del 30 de diciembre de 1902. Estas leyes y las acciones del gobierno lejos de aplicarse en beneficio de la clase campesina, se convirtieron en un factor determinante para la concentración de la tierra y sus recursos en manos de los pudientes en perjuicio de pueblos indígenas y de pequeños poseedores, dando como resultado que las actividades de las compañías deslindadoras promovieran el latifundismo que se agudizó a fines del siglo XIX y principios del XX, con la consecuente revolución mexicana y sus efectos por el hartazgo de los dueños originarios de la tierra.

La nueva ley tiene sus antecedentes inmediatos en la Ley de Desamortización de Bienes de Manos Muertas (Ley Lerdo) y su Reglamento, expedidos durante el gobierno de Ignacio Comonfort, que pretendieron reactivar la explotación agrícola de la tierra que permanecía improductiva y acaparada principalmente por el clero; pero los bienes puestos a la venta en subasta pública, se trasladaron a los terratenientes poseedores de grandes capitales, lo que concentró la propiedad de la tierra; y por otro lado, también provocó una concentración similar, pero en manos de las haciendas, ya que la propiedad y la posesión de las antiguas comunidades indígenas quedó sujeta al comercio, propiciando su despojo en beneficio de acaparadores y especuladores, y convirtiendo en peones de las nuevas haciendas a los indígenas despojados.

Señala Jorge Gómez de Silva que, la forma en que las compañías comenzaron a medir y deslindar la superficie del territorio nacional contribuyó al despojo de las tierras de las



comunidades rurales, que quedaban comprendidas en los polígonos de superficie que dichas compañías reportaban como terrenos baldíos, desconociendo la existencia de los poblados y los derechos de posesión que éstos ejercían sobre los mencionados terrenos. También fueron afectados por estos deslindes numerosos poseedores de pequeños predios rústicos que carecían de títulos de propiedad y que, a resultas de ello, tenían que “transar” con las compañías deslindadoras a cambio de conservar sólo la tercera parte de sus terrenos. Sólo se salvaron de la pérdida de las tierras a manos de dichas compañías los propietarios de los grandes latifundios, cuyos títulos sí eran reconocidos (Memoria política de México, 1883).

La intervención de compañías deslindadoras en este proceso contribuyó al despojo que sufrieron las comunidades rurales, así como numerosos poseedores de pequeños predios rústicos que carecían de títulos de propiedad sobre las tierras que quedaban comprendidas en los polígonos de superficie que dichas compañías reportaban como terrenos baldíos, con lo que desconocían la existencia de los poblados y los derechos de posesión que ejercían sobre los mencionados terrenos (UNAM, 2016).

Bajo esa tesitura, a pesar de que Emiliano Zapata, en el Plan de Ayala proclamó la creación de tribunales especiales para el campo, al triunfo de la revolución se decidió que la justicia agraria fuera competencia de las dependencias del Poder Ejecutivo Federal y del Presidente que lo presidio como máxima autoridad agraria, auxiliado por la Comisión Nacional Agraria y las Comisiones Agrarias Mixtas de las entidades federativas y no dentro de la estructura del Poder Judicial por los antecedentes inmediatos de los jueces civiles del fuero común que la tuvieron a su cargo y contribuyeron a los agravios a la clase campesina quien les perdió la confianza y a toda denominación de juez o tribunal, lo que en síntesis explica la no incorporación de la justicia al poder judicial, sin embargo ahora prevalecen otras condiciones y amerita un nuevo análisis profundo desde la doctrina para determinar la conveniencia o no de que los tribunales agrarios se incorporen al Poder judicial de la Federación, para no estar fuera de este y retornar a la plena vigencia del principio de la división de poderes, circunstancia por la que me inclino como partidario de dicha incorporación.



Con la reforma que se propone a la constitución y otros ordenamientos jurídicos: Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y Ley Agraria, Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, se restituye el espíritu republicano respecto a la clara división de poderes en nuestra nación. Para gozar de relevancia constitucional y apego a la norma suprema, en esencia, para ser parte de un poder del Estado y legitimar su función de freno y contrapeso, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo y los Tribunales Agrarios deben ser integrados a la estructura del poder judicial, lo que representa otorgar una garantía a los gobernados de que los conflictos con la administración pública serán resueltos por un tribunal de esa naturaleza.

## **CONCLUSIONES**

Primera. La creación de los Tribunales Agrarios y de lo Contencioso-Administrativo fuera de la estructura del Poder Judicial, contraviene el principio de la división de poderes y consecuentemente, los artículos 27 y 73 Constitucionales que ordenan su institución, constituyen una antinomia y por ende, la Ley Agraria, la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, son inconstitucionales al contraponerse a los artículos 49 y 94 de la carta magna y bajo esa tesitura el Poder Judicial de la Federación debe ser el único administrador de la justicia.

Segunda. Es innegable que la impartición de justicia en la materia agraria y contenciosa administrativa requiere de cambios constitucionales y legales estructurales que le permitan transitar a la unidad jurisdiccional con su incorporación al poder judicial. Por tanto, se propone la reforma de los artículos 27 fracción XIX, 73 fracción XXIX-H, 94, 97, 99, 101, 104, 116 fracción V de la Constitución Federal; el Título Séptimo y la adición de un Título Décimo Segundo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y la abrogación de las Leyes Orgánicas de los Tribunales Agrarios y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con la finalidad de incorporar a estos órganos a la estructura del poder judicial.

## **REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS**

García Ramírez Sergio. Elementos De Derecho Procesal Agrario, 3ª Edición, Editorial Porrúa, México, 2000, páginas 167-168.

Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Séptima Edición, UNAM, México, 1987. página 122.



Lemus García, Raúl. Fundamentación Constitucional y Funcionamiento de la Justicia Agraria, Instituto Mexicano de Cultura, México, 1994, página 5.

López Escutia, Luis Ángel. “La Reforma Constitucional y La Nueva Jurisdicción”, Revista De Los Tribunales Agrarios, Número 25, año VIII, sept-dic, México, 2000, páginas 44-46.

López Escutia, Luis Ángel. “Los Tribunales Agrarios y la Justicia Especializada Agraria”, Revista De Los Tribunales Agrarios, Número 29, Año X, enero-abril, México, 2002, página 45.

Memoria Política de México, 1883.

<https://www.memoriapoliticademexico.org/Efemerides/12/15121883.html>

Moya Palencia, Mario. Temas Constitucionales, Editorial, UNAM, 1978, página. 83.

Ponce de León Armenta, Luis M. “Fortalecimiento de los Tribunales Agrarios”, Revista de los Tribunales Agrarios, S/N, página 118.

Fox Quesada, Vicente, Primer informe de gobierno del presidente, 2000. páginas 4-6.

Real Academia Española, voz “jurisdicción”, Diccionario de la Lengua Española. t. II., 21ª Ed., Madrid, editorial Espasa Calpe, 1992 pág. 1332.

Rivera Rodríguez, Isaías. El Nuevo Derecho Agrario Mexicano, Editorial Mc Graw-Hill. Segunda Edición, 1992. página 213.

Rivera Rodríguez, Isaías. “Durante Su Participación En El Congreso Nacional De Derecho Agrario Sustentable 2002”, Facultad de Derecho UNAM, 15 de Julio, El Visitador, Número 57. p. 16.

Senado de la República, 2019. [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-03-27-1/assets/documentos/Inic\\_MORENA\\_ref\\_constitucion.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-03-27-1/assets/documentos/Inic_MORENA_ref_constitucion.pdf)

Scialoja, Vittorio. Procedimiento civil romano. trad. Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, EJEa, Buenos Aires, 1954. pp. 105 y 106.

Tribunales Agrarios, s/f. <https://www.tribunalesagrarios.gob.mx/ta/docs/pub/rev/17.pdf>

Tribunal Federal de Justicia Administrativa, s/f. <https://www.tfja.gob.mx/investigaciones/historico/pdf/lajusticiafiscalyadministrativaenmexico.pdf>.

UNAM. Universidad Autónoma de México. 2016. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4452/12.pdf>



Valle Espinoza, Eduardo. El Nuevo Artículo 27, editorial Nuestra, S. A. de C. V., México, 1992, página 85.

